



CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE OFICIO

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-951/2024

**ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA**

DEMANDADO: MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA

ASUNTO: Resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 28 de noviembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 29 de noviembre de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, 28 de noviembre de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
DE OFICIO**

**ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA**

**DENUNCIADO: MARTE ALEJANDRO RUIZ
NAVA**

Expediente: CNHJ-TAMPS-951/2024

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-TAMPS-951/2023** motivo del procedimiento ordinario sancionador de oficio instaurado en contra del **C. Marte Alejandro Ruiz Nava** por, según se desprende supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

| GLOSARIO | |
|--|--|
| ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA |
| DEMANDADO | MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA |
| ACTO RECLAMADO | POR LAS PRESUNTAS DECLARACIONES QUE PUEDEN SER CONTRARIAS A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MORENA, PUESTO QUE PODRÍAN PERPETUAR LA VISIÓN FALOCENTRISTA Y MACHISTA DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, ADEMÁS DE MINIMIZAR LA VIOLENCIA SISTEMÁTICA E HISTÓRICA SUFRIDA POR LAS |

| | |
|----------------------|---|
| | MUJERES Y OTROS GRUPOS COMO LA COMUNIDAD LGBTTQ+. |
| REGLAMENTO | REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA |
| LEY DE MEDIOS | LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN |
| ESTATUTO | ESTATUTO DE MORENA |
| CNHJ | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA |
| LGIPE | LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES |

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Procedimiento Sancionador Ordinario de Oficio. Que en fecha 19 de septiembre de 2024 **esta Comisión, en uso de sus atribuciones y con base en lo dispuesto por los artículos 49 incisos b) y e), 53 incisos b) y c) del Estatuto de Morena; y 1 del Reglamento de esta CNHJ,** consideró procedente iniciar de oficio el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en el artículo 26 del Reglamento de esta Comisión.

SEGUNDO. De la respuesta del DEMANDADO. El **C. Marte Alejandro Ruiz Nava** siendo notificado en fecha 20 de septiembre de 2024 **NO** dio contestación al requerimiento realizado por esta Comisión.

TERCERO. Del Acuerdo de preclusión de derechos procesales y citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió y notifico al **C. Marte Alejandro Ruiz Nava** el 17 de octubre de 2024 el acuerdo de preclusión de derechos procesales y la citación para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria de manera virtual el 29 de octubre del 2024, a las 13:00 horas.

CUARTO. De la realización de la Audiencia Estatutaria. Que en fecha 29 de octubre del 2024 a las 13:00 horas se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. PROCEDENCIA. El procedimiento referido se registró bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-921/2024** por acuerdo de fecha 19 de septiembre del 2024, con base en lo previsto por el artículo 16 del Reglamento de esta CNHJ.

3. OPORTUNIDAD. Resulta oportuno la realización del procedimiento ordinario sancionador de oficio al aducir la violación de nuestra documentación básica, es por lo que esta Comisión, en uso de sus atribuciones y con base en lo dispuesto por los artículos 49 incisos b) y e), 53 incisos b) y c) del Estatuto de Morena; y 1 del Reglamento de esta CNHJ, consideró procedente iniciar dicho procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento de esta Comisión.

3.1. FORMA. Los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En contra del **C. Marte Alejandro Ruiz Nava** en su calidad de representante popular emanado de Morena, derivado de diversas manifestaciones y mensajes publicados en redes sociales y medios de comunicación, mismos que por su trascendencia y contenido serán analizados por esta Comisión.

Se señala lo anterior porque existe la presunción de que dichas declaraciones pueden ser contrarias a los Documentos Básicos de Morena, puesto que podrían perpetúan la visión falocentrista y machista de la violencia en contra de las mujeres, además de minimizan las violencia sistemática e histórica sufrida por las mujeres y otros grupos minoritarios como lo son la comunidad LGBTTTQ+.

4.2. DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE OFICIO.

En fecha 19 de septiembre de 2024 se emitió dicho acuerdo de admisión por parte de esta comisión en contra del **C. Marte Alejandro Ruiz Nava**, en el que se menciona lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1. El 06 de junio del año 2021, se celebraron elecciones concurrentes, donde se renovaron cargos de elección popular a nivel local como federal; como resultado de tal ejercicio democrático, resultó electo como diputado local de mayoría relativa el C. MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA, quien pertenece a este Instituto Político en el distrito XIV (Victoria), Tamaulipas.

2. El 28 de agosto de 2024, el hoy denunciado, publicó en su perfil de Facebook, una imagen, tipo caricatura, en la que se observa una oveja con los colores de la comunidad LGTBTTQ+ al lado de la representación occidental del Dios católico/cristiano "Jesucristo", en el que se lee que la oveja dice "Es que yo nací así" y Jesucristo contesta "Por eso te digo que debe nacer de nuevo Juan 3:7". Dicha acción puede transgredir los Documentos Básicos de Morena al perpetuar los estigmas y violencias en contra de grupos minoritarios.

3. El 03 de septiembre de 2024, el hoy denunciado, durante una conferencia de prensa en la que utilizó saco negro, camisa blanca y corbata verde oscuro; en donde se encontraban presentes diversos medios de comunicación, realizó comentarios en contra de supuestas "microviolencias" realizadas por las mujeres en contra de los hombres. Dichos comentarios pueden ser constitutivos de transgresiones a los principios y valores de la cuarta transformación y la ideología que esta representa.

Se señala lo anterior porque los comentarios del denunciado, invisibilizan y minimizan la violencia en contra de la mujer, además de que perpetúan la cultura patriarcal de la sociedad mexicana por utilizar estereotipos de género, misma que ejerce diferentes tipos de violencia hacia la mujer. Se transcriben dichas declaraciones:

"Si vamos a la situación de violencia, de igualdad, en el sentido de que una mujer se siente violentada por el hecho de que simplemente un hombre le levante la voz; de la misma manera, si la mujer le levanta la voz al hombre, si no le hace el lonche, también se puede decir que es una micro situación de violencia; si no comparte una noche con él, es decir, que le duele la cabeza y no quiere tener relaciones sexuales con él, también es una microviolencia porque no está cediendo a estar con su pareja"

"Si actuamos de esa manera y en medición de lo que las mujeres establecen y dicen, y no todas, me refiero a que la violencia está en todo tipo de situaciones, con el simple hecho de que hoy se le hace más caso a una situación de denuncias para mujeres que a favor de los hombres."

"No existe una dependencia que este especializada en atención de los hombres porque sufran violencia, sin embargo, tenemos la Fiscalía de la mujer, tenemos la Secretaría de la mujer, y tenemos un montón de instituciones a favor de la mujer y nosotros como hombres no, en automático deben de ser creados, no debemos ni de luchar por eso"

4. Con fecha 07 de septiembre de 2024, el hoy denunciado en su perfil de Facebook, publicó un video con una duración de 1:48 segundos en el cual se observa un fondo color verde menta, un cuadro y al denunciado vistiendo una camisa azul a cuadros, en el que hace las siguientes declaraciones:

“Cuando inició la legislatura promovimos una ley que va en contra de la violencia al hombre, una ley de paternidad, para comprobar que el hijo que está teniendo el hombre sea de él y también de la mujer, porque puede ser cambiado además de una serie de acciones para “visibilizar la violencia que existe contra los hombres, pero pareciera que eso no importa. Hoy me llaman machista, misógino, cuando en ningún momento he ofendido a ninguna mujer ni he buscado dañarlas (...).”

5. El 09 de septiembre del 2024, el denunciado publicó en su perfil de Facebook, una imagen en donde se observa la siguiente leyenda

*“#DiaMuncialContraLasFalsasDenuncias
9 de Septiembre
Súmate desde tu ciudad o desde tus redes con el hashtag:
#BastaDeFalsasDenuncias”*

(...).”

4.3. PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS.

▪ Prueba Técnica

1. Consistente en un link de la red social Facebook https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=496495829765335&id=100082147652807&mibextid=xfxF2i&rdid=lzMpUPhtkTDtD65t
2. Consistente en un link de la red social X <https://x.com/MLopezSanMartin/status/1832222250470142152?t=cZbEM70hdtmPglpjZfpWng&s=08>
3. Consisten en un link de You Tube <https://www.youtube.com/watch?v=U45472wxig8>
4. Consisten en un link de You Tube <https://www.youtube.com/watch?v=U5WINQEPcZQ>
5. Consisten en un link de You Tube <https://www.youtube.com/shorts/SPYuX3Hat18>
6. Consistente en un link de la red social Facebook https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=502881819126736&id=100082147652807&mibextid=xfxF2i&rdid=G4iMhb6or4sZqS7F
7. Consistente en un link de la red social Facebook https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=504467895634795&id=100082147652807&mibextid=xfxF2i&rdid=1KG3jSYdBowSUq4t

- **Prueba Documental Privada**
 1. Consistentes en 4 notas periodísticas publicadas a través de medios de comunicación digitales.
- **Prueba Confesional**
 - ❖ A cargo del C. Marte Alejandro Ruiz Nava, en su carácter de denunciado.
- **Prueba Inspección Judicial**
- **La Presuncional En Su Doble Aspecto; Legal Y Humana**
- **La Instrumental De Actuaciones**

5. DE LA CONTESTACIÓN A Procedimiento instaurado en contra de la PARTE DEMANDADA.

Siendo notificado en fecha 20 de septiembre del 2024, el denunciado **NO** dio contestación al procedimiento instaurado en su contra.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de

la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1. Análisis de las Pruebas aportadas por esta comisión.

PRIMERO.- En cuanto hace a la pruebas **TÉCNICAS** consistentes en videograbaciones publicadas en medios de comunicación:

1. Facebook

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=496495829765335&id=100082147652807&mibextid=xfxF2i&rdid=lzMpUPhtkTDtD65t

Esta prueba se relaciona directamente con lo narrado en el hecho bajo el numeral dos del presente escrito, en el que se puede identificar una publicación realizada en un perfil de la red social denominada “Facebook” con nombre de usuario “Alejandro Ruiz” de fecha 28 de agosto de 2024, en la que se aloja una imagen tipo caricatura, en la que se observa una oveja con los colores de la comunidad *LGBTQQ+* al lado de la representación occidental del Dios católico/cristiano “Jesucristo”, en el que se lee que la oveja dice “*Es que yo nací así*” y Jesucristo contesta “*Por eso te digo que debe nacer de nuevo juan 3:7*”.

2. X (antes Twitter).
<https://x.com/MLopezSanMartin/status/1832222250470142152?t=cZbEM70hdtmPglpjZfpWng&s=08>

3. YouTube / Imagen noticias:
<https://www.youtube.com/watch?v=U45472wxig8>

4. YouTube / Milenio: <https://www.youtube.com/watch?v=U5WINQEPcZQ>

5. YouTube / SDP noticias: <https://www.youtube.com/shorts/SPYuX3Hat18>

En cuanto a las pruebas técnicas consistentes en las videograbaciones señaladas bajo los numerales **2, 3, 4** y **5** del presente apartado de pruebas, se identifica de manera similar una videograbación, en la que se puede observar una entrevista realizada por una persona incierta a una persona de saco de vestir color negro, comisa blanca y corbata verde oscuro con rayas blancas a quien se puede identificar como Marte Alejandro Ruiz Nava, diputado local de MORENA en el Estado de Tamaulipas. De dicha entrevista se desprenden diversas declaraciones sostenidas por el Diputado Marte Alejandro Ruiz Nava que, podrían infringir la normatividad interna de este partido Político MORENA, específicamente, lo establecido en el artículo 49 Ter del Estatuto que refiere a los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como lo establecido en la Declaración de Principios de MORENA. Estas pruebas están relacionadas directamente con lo narrado en el numeral tres del apartado de hechos del presente escrito; de la entrevista antes señala se desprende textualmente lo siguiente:

“Segundo 1 a minuto 1 con 26 segundos - Marte Alejandro Ruiz Nava: ...ser ridiculizado, ser avergonzado, de cada 10, de 6 a 7 personas no interponen una denuncia, porque si vamos a la situación de violencia y de igualdad, en el sentido de que la mujer se siente violentada por el hecho de que simplemente un hombre le levante la voz, en la misma manera, si la mujer le levanta la voz al hombre, si no le hace lonche, que también se puede decir que es un micro situación de violencia, si no comparte una noche con él, es decir, que le duele la cabeza y que no quiera tener una relación sexual, también es una micro violencia”

porque no está cediendo a estar con su pareja, si actuamos de esa misma manera y medición a lo que las mujeres establecen y dicen y no todas, me refiero, estamos hablando de que la violencia está en todo tipo de situaciones, por el simple hecho de que hoy, se le hace mas caso a una situación de denuncia para mujeres y no en favor de los hombres, o sea, no existe, y no existe una dependencia, que este especializados en atención de los hombres porque sufren violencia, sin embargo, tenemos la fiscalía de la mujer, tenemos el, la, la ahorita la secretaria de la mujer que se va a crear, tenemos un montón de instituciones a favor de la mujer, tenemos el instituto de la mujer y nosotros como hombres, en automático deben ser creados, no debemos ni de luchar por eso porque si se habla de una igualdad se debe hablar precisamente de que deben existir estas mismas instituciones que benefician a los hombres de igual manera como se benefician a las mujeres.

Minuto 1 segundo 27 - Entrevistador: ¿y para cuando el instituto del hombre? Marte.

Minuto 1 segundo 29 - Marte Alejandro Ruiz Nava: pues cuando ustedes me ayuden, ustedes también son hombres, (inaudible) mira hay una ley de participación ciudadana, tal vez yo ya como diputado ya no lo pueda establecer porque se termina el periodo, se termina este próximo mes, pero existe la ley de participación ciudadana, si nos dan la oportunidad de recabar las firmas, de lograr despertar conciencia, no solamente en hombres sino también en mujeres, porque aquí viene el siguiente detalle, cuantas mamás van a ver a sus hijos sufrir por este tipo de leyes y que el hombre no tiene donde refugiarse, si el hombre es el culpable de este tipo, entre comillas, de violencia que le estamos generando a él, talleres... “

6. Facebook:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=502881819126736&id=100082147652807&mibextid=xfxF2i&rdid=G4iMhb6or4sZqS7F

Esta prueba se relaciona directamente con lo narrado en el hecho bajo el numeral cuatro del presente escrito en el que se puede identificar una publicación realizada en un perfil de la red social denominada “Facebook” con nombre de usuario “Alejandro Ruiz” de fecha 07 de septiembre de 2024, en la que se identifica un video con una duración de 1:48 segundos en el cual se le observa un fondo color verde menta, un cuadro y a una persona vistiendo una camisa azul a cuadros, que puede identificarse como Marte Alejandro Ruiz Nava, en el que hace las siguientes declaraciones:

“Cuando inició la legislatura promovimos una ley que va en contra de la violencia al hombre, una ley de paternidad, para comprobar que el hijo que está teniendo el hombre sea de él y también de la mujer, porque puede ser cambiado además de una serie de acciones para “visibilizar la violencia que existe contra los hombres, pero pareciera

que eso no importa. Hoy me llaman machista, misógino, cuando en ningún momento he ofendido a ninguna mujer ni he buscado dañarlas

¿Cuántas mujeres han metido denuncias falsas?, que también fue una de las iniciativas que propuse, con el fin de quitarle y arrancarle a sus hijos a su pareja. ¿Cuántas han denunciado falsas violaciones, acosos contra hombres por destruirlos?”

7. Facebook:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=504467895634795&id=100082147652807&mibextid=xfxF2i&rdid=1KG3jSYdBowSUq4t

Esta prueba se relaciona directamente con lo narrado en el hecho bajo el numeral cinco del presente escrito en el que se puede identificar una publicación realizada en un perfil de la red social denominada “Facebook” con nombre de usuario “Alejandro Ruiz” de fecha 09 de septiembre de 2024, en la que se identifica una imagen en donde se observa la siguiente leyenda:

“#DiaMuncialContraLasFalsasDenuncias

9 de Septiembre

*Súmame desde tu ciudad o desde tus redes con el hashtag:
#BastaDeFalsasDenuncias”*

Por lo que, **se estiman procedentes y con valor probatorio pleno** al tratarse de diferentes publicaciones provenientes de destinos órganos de información y concedentes en lo sustancial, esto es, los comentarios hechos por el **C. Marte Alejandro Ruiz Nava**.

SEGUNDO.- En cuanto hace a la pruebas **DOCUMENTALES PRIVADAS:** consistentes en notas periodísticas publicadas a través de medios de comunicación digitales.

1. Animal Político <https://www.animalpolitico.com/estados/diputado-tamaulipas-microviolencia-mujeres>
2. El Financiero <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/09/07/quien-es-el-diputado-de-morena-que-busca-crear-instituto-del-hombre-para-atender-microviolencias/>
3. Infobae <https://www.infobae.com/mexico/2024/09/08/es-microviolencia-cuando-no-preparan-el-lunch-o-no-quieren-tener-relaciones-diputado-de-morena-en-tamaulipas/>
4. INE <https://centralector.ine.mx/2024/09/09/pronunciamiento-sobre-declaraciones-del-diputado-local-de-tamaulipas-marte-alejandro-ruiz-nava/>

En cuanto a las pruebas documentales privadas consistentes en notas periodísticas publicadas a través de medios de comunicación digitales señaladas bajo los numerales **1, 2 y 3** del presente apartado de pruebas, se puede identificar una reproducción informativa en formato de texto sobre la entrevista señalada en los medios de prueba consistentes en videograbaciones sobre las declaraciones realizadas en entrevista al Diputado Marte Alejandro Ruiz Nava en fecha 03 de septiembre del año en curso por el hoy denunciado y están directamente relacionadas con el hecho narrado bajo el numeral 3 del presente escrito.

Por lo que hace a la prueba **4**, esta corresponde al posicionamiento del Instituto Nacional Electoral respecto de las declaraciones realizadas por el denunciado y las razones por las cuales las mismas perpetúan el estereotipo de que la mujer como propiedad sexual del hombre, lo que guarda relación con el hecho 3 de este acuerdo.

Dichas pruebas se estiman **procedentes y con valor probatorio pleno** al tratarse de diferentes publicaciones provenientes de destinos órganos de información y concedentes en lo sustancial, esto es, los comentarios hechos por el **C. Marte Alejandro Ruiz Nava**.

TERCERO.- Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la parte denunciada, se le otorga valor probatorio pleno pues su valoración se realiza conforme a los elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO.- Por lo que respecta a la prueba **INSPECCIÓN JUDICIAL** en todo lo que beneficie los intereses de la parte promovente.

QUINTO.- Por lo que respecta a la prueba **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO; LEGAL Y HUMANA y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo en lo que beneficien al ofertante.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima que se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos (o de rechazo) sobre los integrantes de un grupo social determinado.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia electoral **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN**

EL DEBATE POLÍTICO”, se tiene que la conducta desplegada por **C. Marte Alejandro Ruiz Nava** constituye violencia política de género en razón del cumplimiento de diversos elementos.

En primer lugar, porque esta sucede de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, ya que el denunciado ejerce el cargo de Diputado Local en el Congreso de Tamaulipas.

En segundo lugar, es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; pues fue perpetrado por un integrante de MORENA que ostenta la calidad de Diputado Local.

En tercer lugar, se tiene que el acto es verbal, al manifestar el denunciado expresiones denostativas, calumniosas y que menoscabaron la dignidad de las mujeres derivado de la sola condición de su género reproduciendo estereotipos sexistas y comentarios machistas o misóginos.

Finalmente se basa en elementos de género, pues la conducta recriminada al denunciado reúne 3 elementos es decir se dirige a las mujeres, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por su parte, en el Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA se establecen los elementos necesarios para identificar cuando se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatoria en contra de una mujer por razón de su género, de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para la identificación y configuración de la figura jurídica de violencia política de género, MORENA tomará en cuenta los siguientes elementos:

a) Que el ejercicio de la violencia:

i) Se dirija hacia una o varias mujeres por el hecho de serlo

ii) Tenga un impacto diferenciado y desventajoso contra las mujeres

iii) Las afecte desproporcionalmente

b) Que el tipo de violencia se manifieste de manera:

-Física

-Simbólica

-Patrimonial

-Feminicida

-Psicológica

-Sexual

-Económica

-Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

c) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en el marco de:

• Procesos internos;

• En el ejercicio de sus derechos al interior del partido y que se encuentran previstos en los tratados internacionales, Constitución, Leyes Federales y Generales, así como en el marco normativo partidista; y

•Cualquier contexto partidista institucional.

e) Sea perpetrado por las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación en MORENA”.

Es así que la conducta denunciada atribuida al **C. Marte Alejandro Ruiz Nava** reúne todos los elementos anteriores, en consecuencia, sus acciones constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Bajo este orden ideas, el denunciado cometió violencia política en razón de género al realizar expresiones que desprestigian a las mujeres teniendo un impacto mediático negativo en la imagen pública de nuestro partido.

Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional partidista estima que la parte denunciada incumplió, entre otras cosas, con la obligación prevista en el artículo 6° inciso k) del Estatuto Partidista relativa a desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad y de servicio a la colectividad. No debe pasar desapercibido que los integrantes de nuestro instituto político portan una nueva forma de actuar basada en valores democráticos y humanistas y que deben comportarse con respeto y fraternidad en sus relaciones internas. El artículo 47 de

nuestra normatividad establece que es responsabilidad de nuestro instituto político mantener en su interior personas que gocen de buena fama pública. Por su parte, la Recomendación General 19 de la CEDAW afirma que la violencia contra las mujeres es “una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. El origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. De ahí que los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo. La violencia política en razón de género es una conducta que debe ser reprimida y no puede ser tolerada en nuestro partido político.

Por lo que esta Comisión Nacional estima **FUNDADO** el **AGRAVIO** hecho valer, toda vez que de ninguna forma puede resultar admisible que el derecho a la libertad de expresión o uso del lenguaje puede ser la base para afectar otros derechos humanos como el que le corresponde a las mujeres en el ámbito político-electoral.

8. SANCIÓN

Al respecto es oportuno señalar que una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para lograr el respeto de las normas de este partido político.

Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Nacional deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales.

Es así que se estima valorar la gravedad de la falta en atención a cada una de las causales previstas en la normatividad aplicable a la materia, debido a que solo de esta manera esta Comisión cumplirá con los parámetros efectivos y legales sobre la proporcionalidad de la sanción y la conducta que se pretende inhibir.

Ahora bien, nuestro Estatuto establece lo siguiente:

“Artículo 5°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

j. Que las mujeres puedan ejercer sus derechos libres de cualquier forma de violencia, en particular, libres de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 49 Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.

Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA:

“Artículo 4. De manera enunciativa, más no limitativa, pueden constituir algunos actos de violencia política contra las mujeres aquellos que:

8. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas o se divulgue información falsa relacionada a su quehacer público político, basados en estereotipos de géneros y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

16. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o en internet y redes sociales (como lo pueden ser Facebook, Twitter, Instagram, Messenger, Whatsapp, o cualquiera otra) en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género, transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen públicas y/o limitar sus derechos políticos”.

Expuesto lo anterior, el artículo 53 del Estatuto indica:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Por su parte, el artículo 64 de mismo ordenamiento establece como catálogo de sanciones, el siguiente:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;*
- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;*
- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura; y*
- i. i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de morena (...).”*

En materia de individualización de las sanciones, el artículo 138 del reglamento establece:

“Artículo 138. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento la CNHJ deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;*
- b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.*
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
- d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.*
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- f) La reincidencia, y;*
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción”.*

En este mismo sentido, el artículo 18 del PROTOCOLO VPG de MORENA indica:

“Artículo 18. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además del contenido del artículo 138 este Reglamento la CNHJ, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El nivel jerárquico o grado de responsabilidad del infractor o infractores dentro de este instituto político y su responsabilidad partidaria;*
- b) La condición de la mujer o mujeres afectadas por el acto o conducta violenta;*
- c) Que el acto o conducta violenta se desarrolle durante el proceso electoral o durante la gestión de un cargo partidista.*

(...)”.

De lo expuesto en el punto que antecede **es dable concluir la comisión de la falta considerada sancionable por el artículo 53° inciso i) del Estatuto de MORENA y 129° inciso n) del Reglamento de la CNHJ.**

Ahora bien, es de señalarse que el artículo 47 de nuestra normatividad establece que es responsabilidad de nuestro instituto político mantener en su interior personas que gocen de buena fama pública.

La Recomendación General 19 de la CEDAW afirma que la violencia contra las mujeres es “una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. El origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

De ahí que los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo.

Así también el artículo 3 inciso h) del Estatuto Partidista establece que se tendrá como fundamento de nuestro movimiento la exclusión de quienes se prueben actos de violación a los derechos humanos.

Bajo este orden de ideas, las acciones del denunciado no comulgan con nuestros principios ni con el proyecto político que MORENA busca postular y defender. Tales

conductas deben ser reprimidas y no pueden toleradas en nuestro partido político ni ser parte de la Cuarta Transformación.

En conclusión, se tiene que el C. Marte Alejandro Ruiz Nava actualizó la falta sancionable prevista en el artículo 53 inciso i) de nuestro Estatuto y, dado que la conducta desplegada por él se tipifica con el supuesto normativo previsto en el artículo 129 inciso n) del Reglamento de la CNHJ, lo conducente es la aplicación de la sanción que para tal caso prevé la disposición citada misma que también se encuentra prevista en el artículo 64 inciso d) del Estatuto Partidista, esto es, la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

Lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

- A) La falta es de forma o de fondo.** Es de fondo toda vez que la conducta desplegada por el denunciado actualiza conductas transgresoras de nuestra normatividad consistente en ejercer violencia política en razón de género.
- B) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La conducta desplegada por el denunciado se realiza en su actividad pública, de trabajo y servicio a la colectividad al momento en el que se desarrolla como representante de nuestro partido al ostentar el cargo de Diputado Local en el Congreso de Tamaulipas.
- C) Calificación de las faltas como graves o no graves.** Es una falta grave al constituir violaciones estatutarias a disposiciones tendientes a conservar en nuestra organización personas que gocen de buena fama pública y no hayan cometido violaciones a derechos humanos.
- D) La entidad de la lesión que pudo generarse.** Sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero y los fundamentos de nuestro partido.
- E) Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa **al interior de nuestro partido** en contra del denunciado por la conducta objeto de sanción.
- F) Conocimiento de las disposiciones legales.** El denunciado tenía conocimiento de las obligaciones de los militantes derivados del marco constitucional, leyes federales y documentos básicos, así como de los principios fundacionales de nuestro instituto político.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y o), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Es **FUNDADO** el **AGRAVIO** hecho valer en contra del **C. Marte Alejandro Ruiz Nava** de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona al **C. Marte Alejandro Ruiz Nava** con la **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA** con fundamento y en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO 8** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución al denunciado para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Notifíquese** la presente Resolución a los órganos correspondientes para el cumplimiento de los efectos de la sanción impuesta, ello para los fines estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar al denunciado y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad cuatro de los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO